

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda declarativa especial de expropiación interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mediante apoderado judicial en contra de AMILCAR JAIMES TORRA, ARACELY JAIMES TORRA, AYDEE JAIMES TORRA, CONSTANTINO JAIMES TORRA, EVILDA JAIMES TORRA, HUGO ANTONIO JAIMES TORRA, IDELBRANDO JAIMES TORRA, JAIRO JAIMES TORRA, JOSÉ JAIMES TORRA, ELVER JAIMES GÓMEZ y GISELA JAIMES GÓMEZ, para estudiar su admisibilidad. Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda y la documentación adjunta, el camino a seguir es RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda declarativa especial de expropiación propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI actuando mediante apoderado judicial en contra de los señores AMILCAR JAIMES TORRA, ARACELY JAIMES TORRA, AYDEE JAIMES TORRA, CONSTANTINO JAIMES TORRA, EVILDA JAIMES TORRA, HUGO ANTONIO JAIMES TORRA, IDELBRANDO JAIMES TORRA, JAIRO JAIMES TORRA, JOSÉ JAIMES TORRA, ELVER JAIMES GÓMEZ y GISELA JAIMES GÓMEZ, por las siguientes razones:

- El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*
- De conformidad con los hechos de la demanda, se observa que el inmueble objeto de expropiación pretendida, se encuentra ubicado en la vereda Vericute, jurisdicción del municipio de Floridablanca (Stder.).
- Lo anterior se ratifica con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-63644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra como anexo de la demanda.
- Ahora bien, de la demanda se extrae que actúa como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO, establecimiento Público del Orden Nacional, entidad estatal

de carácter especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional adscrita al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, transformado mediante Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2011 y en virtud de la delegación de funciones asignadas por la Resolución Número 1614 de fecha 22 de noviembre de 2017.

- En el artículo 2 del Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2011 se establece claramente que el domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI es la ciudad de Bogotá D.C.
- Frente al punto, el numeral 10 del artículo 28 ibídem establece que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*
- Con el fin de dirimir las colisiones que se presenten entre los distintos fueros del factor territorial, el artículo 29 ibídem dispuso que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.*
- Con apoyo en dicha norma y en torno a la competencia en aquellos procesos en los que se ejercen derechos reales y actúa como parte una entidad del Estado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC140 del 24 de enero de 2020¹, determinó: *“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”*
- En esta misma providencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, hizo un pronunciamiento sobre la renuncia al fuero subjetivo, señalando que: *“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.*

¹ Siendo Magistrado Sustanciador el Doctor ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que: “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)²”.

- Lo anterior fue resaltado nuevamente, de forma mucho más reciente, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC897 del 15 de marzo de 2021³ en el que se reiteró que los fueros, como el subjetivo o personal, son irrenunciables, por tratarse de disposiciones de orden público, expresándose además que: *“en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio...Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2 del decreto 4165 de 2011”*

Lo anterior es motivo suficiente para que se rechace por competencia la presente demanda, ordenando su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda declarativa especial de expropiación propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI actuando mediante apoderada judicial en contra de los señores AMILCAR JAIMES TORRA, ARACELY JAIMES TORRA, AYDEE JAIMES TORRA, CONSTANTINO JAIMES TORRA, EVILDA JAIMES TORRA, HUGO ANTONIO JAIMES TORRA, IDELBRANDO JAIMES TORRA, JAIRO JAIMES TORRA, JOSÉ JAIMES TORRA, ELVER JAIMES GÓMEZ y GISELA JAIMES GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844- 2019, entre otros

³ Siendo Magistrado Sustanciador FRANCISCO TERNERA BARRIOS

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), para que avoquen su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb92db4d256588d1a2bbe21783dfc8141366cf2abf7bc7e1ca0ec9133c9787d**

Documento generado en 15/02/2022 07:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**